Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., P. en autos caratulados: "C., P. C/ C., F. A. s/ ORDINARIO Expte. N° 3452/18" s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° 682/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. N° 3455/2018).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 31 por la parte actora contra la resolución de fs. 28/29vta.

A fs. 33/34, se agravia la recurrente porque en el fallo se omitió pronunciarse sobre la condena en costas, conforme lo prevé el art. 165 inc. 8 primera parte del C.Pr. Sostiene que la naturaleza del proceso tiene como fin inmediato habilitarle la vía judicial a quien no cuenta con los recursos económicos suficientes para afrontar la defensa de sus derechos que se han visto vulnerados a efectos de que pueda obtener tutela judicial efectiva. Agrega que si no hubiera sufrido algún perjuicio en sus derechos, por quien es demandado en el proceso principal, no hubiese necesitado dar apertura a un pleito judicial; siendo injusto que además de los perjuicios ya sufridos y sobre los cuales se está actuando en los autos principales deba responder por los gastos que ocasiona poner en movimiento todo el sistema de justicia para efectivizar el reclamo. Solicita que la declaración en costas quede supeditada al resultado final del proceso principal. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

II.- Cabe señalar que el juez otorgó el beneficio de litigar sin gastos a la actora, a fin que "el mismo sea eximido de los gastos causídicos por la demanda que tramita en los autos principales por ante esta Secretaría

como autos caratulados: “C. P. c/ C. F. A. s/ Ordinario, Expte. N° 3452/18” Todo ello con los alcances del artículo 85 del C.Pr.”

Conforme el artículo citado por el magistrado en la resolución, se declara exenta a la beneficiaria del pago de los gastos causídicos por la demanda hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Claramente refiere a los alcances del beneficio otorgado respecto del principal mas no refiere a los gastos causídicos del incidente del beneficio de litigar sin gastos propiamente dicho. Distinción no efectuada en la resolución en crisis.

Desde tal perspectiva asiste razón a la recurrente en cuanto a la omisión referida y las facultades de esta alzada conforme el art. 281 del C.Pr.-

Es que, respecto del trámite del beneficio de litigar sin gastos, se sostiene que, aún con características particulares, configura una sumaria cognitio que lo aproxima a los incidentes; de allí que la doctrina y jurisprudencia le asignen este carácter. Si bien no hay traslado de la demanda incidental o incidente de beneficio y por ende, no existe la posibilidad de réplica, se respeta la bilateralidad y la posibilidad de contradecir, con la citación del demandado o futuro demandado, quienes no solo fiscalizan sino que pueden ofrecer prueba (conf. arts. 81 a 83 del CPr).

De ahí que no puede ponerse en tela de juicio la naturaleza controversial del incidente.

En tal sentido corresponde aplicar las disposiciones del art. 69 aun cuando no sea regido por el procedimiento de los arts. 177 y sgtes. del CPr.

En esta línea de pensamiento calificada doctrina autoral dice que "si el demandado no se ha opuesto al pedido del actor, ni ha ofrecido contraprueba, el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas" (conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G., Condena en costas en el proceso civil, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 271).

En definitiva, "sólo cabe imponer costas al contrario si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante" (cfrme. Díaz Solimine, O., Beneficio de litigar sin gastos, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 124; TSJ Cba, Sala C. y C., "Osella Margarita Enriqueta c/ Ana María B. de B.. Demanda de Responsabilidad Civil. Incidente de Beneficio de Litigar Sin Gastos",AI. N° 303 de 4/06/99).

De las constancias de la causa, se advierte que la parte demandada siendo debidamente citada –fs. 12/13- no tomó intervención ni evacuó el traslado prescripto por el art. 82 del C.Pr.

En tal sentido entonces, el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas, las que seguirán la suerte del juicio principal y deberán ser soportadas por el vencido tal como ocurre en las medidas cautelares y otros incidentes.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte actora debe admitirse en los términos señalados.

III.- Atento el modo que se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 2do. párrafo C.Pr.).

Regular los honorarios valorando la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y

pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 31 y en consecuencia, disponer que las costas por el incidente de beneficio de litigar sin gastos seguirán la suerte del proceso principal y deberán ser soportadas por el vencido.

2°) Las costas en ésta instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. K. J. en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios que le fueran regulados en la instancia de origen.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

F. NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS